



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09
EXPEDIENTE N°: JNQCH
271700/1, Striebeck Julio Eduardo
c/Banco Hipotecario S.A.,
s/Reajuste de Presentación.-

NEUQUÉN, 03 de Agosto de 2009.-

SRA. JUEZ:

Que vienen las presentes actuaciones conforme lo establecido por el artículo 9, inciso 5) del Reglamento de la Subsecretaría Legal y Técnica, a los efectos de emitir opinión jurídica, respecto a la determinación del monto que surgiría del informe contable acompañado en la demanda.

-I-

ANTECEDENTES

1. Que, a fs. 160/204vta. luce demanda contra el Banco Hipotecario S.A., por reajuste de prestación, recálculo de deuda, respecto de un mutuo hipotecario.
2. Que, 300/309, obra contestación de demanda.
3. Que, a fs. 356, el Sr. Juez de la causa, Dr. Enrique Videla Sánchez, ordenó que se completase el importe de la tasa de justicia, tomando como base el importe que surge del informe del Contador Público acompañado con la demanda.
4. Que, a fs. 362, luce providencia, mediante la cual, la Sra. Juez, Dra. Paula Irina Stanislavsky, dispuso respecto a la integración de la tasa de justicia, dar cumplimiento con lo ordenado a fs. 356, de los actuados de la referencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

5. Que, a fs. 364, ante un pedido de llamado de autos para sentencia, se dispuso estar a la providencia antes mencionada.
6. Que, a fs. 374, la Sra. Juez resolvió a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el **artículo 6, inciso b), de la Ley N° 2382**, para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, oficiar a los Registros de la Propiedad Inmueble de Neuquén y Río Negro, a los efectos de que se informara si existen bienes inmuebles inscriptos a nombre del actor.
7. Que, a fs. 379vta, ante una nueva solicitud de llamado de autos para sentencia, mediante providencia simple se dispuso estar al pedido de informes remitidos a los aludidos Registros de la Propiedad (cfr. a fs. 374 de los autos de referencia).
8. Que, a fs. 380, la parte actora solicitó que por Secretaría se determine el importe a pagar en concepto de tasa de justicia.
9. Que, en virtud de ello, y a fin de evitar incidencias, la Sra. Juez en atención a que del informe contable acompañado con el escrito de demanda no surgiría claramente el monto de la acción, remite las presentes actuaciones a la Administración General, a los efectos de que determine la tasa de justicia que se debe abonar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09
EXPEDIENTE N°: JNQCH
271700/1, Striebeck Julio Eduardo
c/Banco Hipotecario S.A.,
s/Reajuste de Presentación.-

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

1. Como primera cuestión, cabe referir, que el **artículo 3 de la Ley N° 1971 de autarquía judicial** establece: *"Constituyen, además, recursos específicos propios del Poder Judicial afectados al presupuesto de gastos e inversiones: inciso a) Las tasas de actuación judicial"*.
2. Por su parte, el **artículo 278 del Código Fiscal** expresa: *"Los juicios que se inician ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva... Inciso a) En relación al monto de la demanda, el los juicios por suma de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria"*.
3. En este sentido, el **artículo 11 de la Ley Impositiva Provincial N° 1994**, establece que: *"En concepto de retribución de los servicios de justicia, deberá tributarse en cualquier clase de actuación judicial o juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio, una tasa de justicia, cuyo monto será: a) Si los valores son determinados o determinables al veinte por mil 20 0/00 Tasa mínima, pesos diez \$ 10; b) Si son indeterminados, pesos quince \$15. En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional,*



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en toda actuación judicial, en los procesos de ejecución o de conocimiento -ordinarios, sumarios o sumarísimos-, demandas de inconstitucionalidad, procesos originados en acciones procesal-administrativas y tercerías determinándose en base al valor de la cosa cuestionada".

4. Cabe advertir que, la consulta formulada se refiere a determinar **el monto de la pretensión** toda vez que, del informe acompañado, no surgiría con claridad.
5. Veamos, la demanda interpuesta tiene por objeto **el recálculo de deuda, reajuste de prestación**, respecto al mutuo otorgado por el Banco Hipotecario S.A., toda vez que la parte actora, sin perjuicio del desarrollo efectuado en su escrito de demanda en cuanto a la repetición de las sumas de dinero que entiende tendría a su favor, conforme el informe contable que acompaña. (cfr. a fs. 4/19), ha expresado: **"...sólo se demanda persiguiendo el "RECALCULO DE LA DEUDA" (o REAJUSTE DE PRESTACIÓN) y así debe ser considerada la demanda, teniéndose por no formulado lo relativo a la posible "ACCIÓN DE REPETICIÓN" cuyo accionamiento me reservo expresamente para la oportunidad que corresponda..."**. **(cfr. a fs. 204vta.)**.
6. Ello así, la pretensión esgrimida tiene como finalidad que a través de una sentencia judicial, se despeje la incertidumbre acerca de la existencia, la inexistencia,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09
EXPEDIENTE N°: JNQCH
271700/1, Striebeck Julio Eduardo
c/Banco Hipotecario S.A.,
s/Reajuste de Presentación.-

alcance o modalidades respecto a la relación jurídica que la vincula con el Banco Hipotecario S.A.

7. Al respecto, cabe referir, que la acción declarativa de certeza, en la mayoría de los casos, tiene un monto económico el cual surge del perjuicio que se intenta evitar. Dicho monto, podrá ser determinado con mayor o menor facilidad en algún caso que en otro, pero existe. En igual sentido, aun cuando la acción no persiga un resarcimiento pecuniario en la mayoría de los casos pretenderá evitar una erogación del patrimonio. Así, puede afirmarse que se beneficia quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libera de la misma obligación.
8. Ahora bien, la base imponible, a los efectos de integrar la tasa de justicia, se encuentra representada por el valor del objeto litigioso.
9. En este sentido, "...La obligación de pagar la tasa de justicia no depende del resultado del juicio ni de la forma -en su caso- en que sería cancelada una eventual sentencia favorable al actor...Esta se genera al promoverse una actuación requiriéndose el servicio de justicia...y se encuentra sujeta -en principio- al **valor del objeto litigioso que constituya la pretensión**... (cfr. Díez Carlos A. Tasas Judiciales, Ley de Tasas Judiciales 23898 comentada anotada y concordada con legislación nacional y provincial, pág. 178 y ss).
10. Cabe preguntarse entonces, cual será el objeto litigioso que en el caso bajo análisis, que deberá



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

- tomarse como base imponible a los efectos de integrar la tasa de justicia.
11. En función de ello, en opinión de este órgano de consulta, la tasa de justicia que corresponde abonar, será por monto determinable, cuya integración a cuenta, luce a fs. 03, de los actuados de referencia.
12. Ahora bien, no obstante la conclusión apuntada, en los presentes se resolvió, a los efectos de computar el monto de la tasa de justicia, tomar como base el importe que la parte actora considera en su informe contable.
13. Dicho importe, conforme se desprende del referido informe es de **pesos dos mil ciento treinta y siete, (\$2.137)**, (cfr. a fs. 5, 7, 8 y 14).
14. Por otra parte, mediante providencia obrante a fs. 374, la Sra. Juez ordenó oficiar a los Registros de la Propiedad Inmueble a los efectos de constatar si la parte actora reúne los requisitos establecidos por el **artículo 6, inciso b), de la Ley N° 2382**.
15. Cabe observar que el mentado beneficio de litigar, no se encuentra conferido.
16. Sin perjuicio de lo que antecede, y toda vez que el mencionado monto podrá variar o no, según lo establezca la sentencia, la tasa de justicia, deberá ser integrada conforme ella finalmente lo determine.

-III-

CONCLUSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: /09
EXPEDIENTE N°: JNQCI1
271700/1, Striebeck Julio Eduardo
c/Banco Hipotecario S.A.,
s/Reajuste de Presentación.-

Por todo lo expuesto, en opinión de este órgano de consulta, la tasa de justicia que corresponde abonar, será por monto determinable, cuya integración a cuenta, luce a fs. 3, de los actuados de referencia.

Es dictamen.-